

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-459/2022.

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE PINOS, ZACATECAS

COMISIONADO PONENTE: MTRO.
SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ

PROYECTÓ: LIC. ZAYRA PATRICIA
ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve de octubre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-459/2022**, que promovió el recurrente N2-ELIMINADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El seis de julio del dos mil veintidós¹, el recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas** (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Quiero saber la cantidad de pacas y el costo de las pacas de rastrojo que a entregado el presidente municipal en diferentes comunidades del municipio de Pinos, además de que me sea entregado las facturas con el costo total ya que es una compra que hace el municipio, y que me hagan saber que criterios tomaron para comprar las pacas al proveedor, de la misma manera requiero las facturas de la compra de maquinaria que adquirió el municipio que sería una retroexcavadora, un tracto camion, y una motoconformadora además de un rodillo y una cama baja para tracto camión; pido los títulos de propiedad de los mismos ya que fueron adquiridos como lo hizo saber el presidente en Estados Unidos de América; que me envíen también de manera documental el destino que dieron a las lámparas de los dragones que quitaron del jardín principal y el motivo por el cual fueron retiradas de la misma manera que me hagan llegar el proyecto de remodelación del quisco del jardín principal o jardín Hidalgo ya que tiene más de un año cerrado el acceso al mismo y en su momento el

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

ayuntamiento se excuso diciendo que estaban elaborando dicho proyecto de remodelación.

Todo lo requerido conforme lo marca la ley de transparencia del estado de Zacatecas en sus artículos:

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 2

Son objetivos de esta Ley:

I. Desarrollar, a favor de las personas, los contenidos del derecho de acceso a la información establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados; IV. Establecer las reglas para el trámite y resolución del recurso de revisión por parte del Instituto;

Artículo 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 5

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles.

Otros datos para facilitar su localización.

Compras, facturas.” [Sic.]

SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho siguiente, el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de información en la que, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

PRIMERA ETAPA se compraron 2,100 pacas de 52.00 c/u y de 22 kilos c/u y en una SEGUNDA ETAPA 96 pacas 1,360.00 c/u y de 480 kilos c/u; además de que se haga entrega de facturas con el costo total, ya que es una compra que hace el municipio: Referente a esa documentación de momento está en proceso con el proveedor y se entregará en el próximo trimestre; así como hacer saber que criterios se tomaron para la compra de las pacas al proveedor: Debido a que presentó mejor precio y calidad y para con ello darle un mejor beneficio a los productores.

...

En contestación a su oficio número 292/2022 de fecha 06 del mes de julio del corriente año, donde nos solicitan la siguiente información requerida en la PNT, con número de folio 320594622000056 interpuesta por un ciudadano, por lo cual le informamos que las lámparas de los dragones que se retiraron del Jardín Principal, fue por motivo de que se les dio mantenimiento porque ya no funcionaban, por esa razón se quitaron y se arreglaron para colocarlas nuevamente en el Parque Juárez, y con lo referente a la remodelación del quiosco del Jardín Principal le aseamos llegar en digital la propuesta q se envió a Monumentos Coloniales del estado de Zacatecas, para su verificación, valoración y aceptación en su caso, por lo que estamos en espera de una pronta respuesta para seguir con los trabajos a realizar, ya que por parte de Monumentos Coloniales nos enviaran el dictamen para determinar los riesgos e intervenciones que se deben de realizar en el Inmueble.

Asimismo, el sujeto obligado emitió respuesta a los planteamientos realizados en relación a las facturas solicitadas de herramientas y maquinaria, así como sus títulos de propiedad.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto, inconforme con la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

“La informacion requerida esta incompleta pedi las facturas de la compra de las pacas de rastrojo facturas que no fueron entregadas argumentando el municipio que estan en proceso de entrega por parte del proovedor razon que no es solo una excusa ya que las facturas deben ser entregadas maximo en un mes de realizada la compra, con respecto a los criterios de compra solo argumentan que fue el mejor precio pero no presentan pruebas ni argumentos validos.

Con respecto al proyecto del quiosco del jardín Hidalgo argumentan que se envio el proyecto a monumentos coloniales y dicen anexar documento en digital cosa que es falsa ya que ni siquiera mencionan que numero de oficio se envia a monumentos coloniales y mucho menos anexan documento tal, que anexen pruebas de que las lampara no funcionaban cosa que es falsa ya que estuvieron colocadas junto con las nuevas lamparas, argumentan que fueron colocadas en el Jardin Juarez pero solo colocaron la mitad ya que son aproximadamente 20 y solo en el jardín Juarez colocaron la mitad donde esta la otra mitad???.” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo del Comisionado Mtro. Samuel Montoya Álvarez, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-459/2022**, que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. El cinco de septiembre, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción IV del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la entrega de información incompleta** por parte de los sujetos obligados.

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el **nueve de septiembre** tanto para el recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al ayuntamiento a través del Sistema FIELIZAI, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre, el ayuntamiento, a través de los Departamentos de Desarrollo Rural Integral y Obras y Servicios Públicos, rindió manifestaciones en las que precisó entre otras, respetivamente, lo siguiente:

“ ...

- *EN RELACIÓN A LAS FACTURAS DE LAS PACAS DE RESTROJO, LE COMENTO QUE, EL DEPARTAMENTO A MI CARGO SOLO PARTICIPÓ EN APOYAR A LOS PRODUCTORES CON EL TRASLADO DE LAS PACAS AL LUGAR DE ORIGEN DE LOS BENEFICIARIOS, NO ASÍ EN LA ADQUISICIÓN DE LAS PACAS, POR TAL MOTIVO NO SE DISPONE DEL COMPROBANTE DEL COMPROBANTE DE COMPRA QUE SOLICITA.*
- *EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS DE LA SELECCIÓN DEL PROVEEDOR DE PACAS, Y COMO SE MENCIONA EN EL MEMORÁNDUM DES.RURAL/DES. E. Y S. 104-2022, SE ELEGIO AL PROVEEDOR QUE PRESENTÓ EL MEJOR PRECIO Y CALIDAD PARA CON ELLO BRINDAR UN MAYOR BENEFICIO A LOS PRODUCTORES...*

...

...

✓ *En cuanto a la solicitud del proyecto del quiosco del Jardín. Se le ase llegar el documento que se envió al delegado del Centro **INAH (INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA DEL ESTADO)**, se le hace llegar las solicitudes correspondientes en Físico, de igual manera informamos que los demás documentos que conforman el expediente del proyecto del quiosco, estamos en comunicación con las personas correspondientes para que nos hagan llegar el expediente completo en mención, y así poder contar con él, para cualquier situación que se pueda presentar e informar ante cualquier instancia que no lo solicite respecto del mismo. También le aemos llegar copia del **CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN EN EL “PROYECTO DE IMAGEN URBANA DEL CENTRO DE PINOS, ZACATECAS**, que celebra por una parte el*

AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZAC. REPRESENTADO POR EL INGENIERO OMAR TELLEZ AGUAYO, JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO”.

*El departamento que está llevando el proyecto del quiosco es el departamento de **COORDINACIÓN GENERAL DE REPRESENTACIÓN, PROMOCIÓN ECONÓMICA Y RELACIONES PÚBLICAS DE PINOS**, de este H. Ayuntamiento que representa el **C. ING. OMAR TELLEZ AGUAYO PRESIDENTE MUNICIPAL**.*

✓ *Con referencia a donde se localiza la otra mitad de las lámparas que fueron quitadas del Jardín Principal, se le informa lo siguiente: que dichas Lámparas en mención, así como se retiraron del Jardín Principal, se colocaron en su totalidad en el Parque Juárez, para realizar este trabajo se comunicó a la Instancia correspondiente para dicho retiro de las mimas.
...”[Sic.]*

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que el recurrente no presentó manifestación alguna que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Disposiciones generales. El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar

el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Estudio de fondo. De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, **el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas**, cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Al quedar precisado lo anterior, quien resuelve comienza con el estudio de fondo de presente asunto, toda vez que, el recurrente se inconformó al considerar que los datos que le proporcionó el ayuntamiento en respuesta a su solicitud de información se encuentran incompletos, de ahí que no tiene por satisfechos sus puntos petitorios, por lo que consecuentemente se derivó en el presente recurso de revisión.

Inicialmente, se precisa que el recurrente no tiene por satisfechos los puntos relacionados con la compra de pacas de rastrojo, el proyecto de rehabilitación del quiosco municipal y del cambio de las luminarias, motivo de su inconformidad, por lo cual, el análisis del presente asunto se centrará en los referidos requerimientos, de ahí que los demás puntos, al no ser controvertidos por el solicitante, este Instituto los tiene por superados, por lo que no emitirá pronunciamiento sobre los mismos.

Ahora bien, en un primer momento, el recurrente presentó su inconformidad toda vez que el sujeto obligado en su respuesta no le proporcionó las facturas que respaldan la compra de pacas de rastrojo que entregó el ayuntamiento, de igual manera, consideró que fue omiso en pronunciarse respecto de los criterios de compra de las mismas pacas, por lo que este agravio resulta eficaz como a continuación se analiza.

De las constancias que el ayuntamiento adjuntó en su respuesta inicial se desprende que efectivamente, no se proporcionó ninguna factura o comprobante fiscal que respaldara la compra del insumo entregado, pues el sujeto obligado, a través del Departamento de Desarrollo Rural Integral Sustentable solo señaló que

en ese momento se estaba en proceso con el proveedor para la entrega de facturas, lo cual sucedería hasta el próximo trimestre, de tal hecho que con tal situación el ayuntamiento intentó justifica la omisión de la entrega de las facturas requeridas.

No obstante, en vías de manifestaciones, em mismo Departamento de Desarrollo aludió que tal departamento no dispone de los comprobantes de compra, pues el departamento únicamente participó en apoyar a los productores con el traslado de las pacas al lugar de origen de los beneficiarios, no así en la adquisición de estas.

En ese tenor, este Órgano Garante ve oportuno modificar la entrega de los comprobantes fiscales en razón a dos situaciones: la primera, obedece al hecho de que el ayuntamiento no puede justificar la omisión de la entrega de las facturas aludiendo que se encuentran en proceso con el proveedor y que se entregaran hasta el próximo trimestre, pues cabe señalar que al efectuarse una compra, los proveedores están obligados a entregar el comprobante fiscal de manera pronta, más aún que, partiendo de la fecha en la que se presentó la solicitud de información, es decir, el seis de junio, si bien al momento de dar respuesta el ayuntamiento posiblemente aún no contaba con la documentación, lo cierto es que para el día veintiuno de septiembre, el sujeto obligado ya debería contar con las facturas solicitadas, pues por el periodo comprendido desde la solicitud de los datos, se advierte que éstas ya debería de estar en posesión del ayuntamiento.

Además, es de recalcar que dio documento fiscal debe ser de pleno conocimiento público, pues se trata de recurso común que fue ejercido en funciones del sujeto obligado, a efecto de beneficiar a sectores específicos de la población, por lo que el ayuntamiento tiene el pleno deber de publicitar las facturas solicitadas.

De manera concatenada, y como segundo punto, no pasa desapercibido que el Departamento de Desarrollo Rural Integral Sustentable en sus alegatos, señaló que no cuenta con los comprobantes de la compra realizada, situación que resulta contradictoria, pues fue la dirección que emitió respuesta tanto primigenia como durante la sustanciación del presente recurso. Es por ello, que al señalar el departamento citado que no cuenta con los datos rogados, se observa que el ayuntamiento, a través de su Unidad de Transparencia no atendió el principio de

exhaustividad previsto en la Ley, pues al momento en el que se señaló que la información no se encontraba en el Departamento al cual se canalizó la solicitud, la Unidad de Transparencia debió agotar todos los departamentos o direcciones a efecto de ubicar los datos solicitados y no limitarse con la respuesta del Departamento de Desarrollo Rural, esto al entenderse que si bien la solicitud de información se realiza de manera general al sujeto obligado, en el caso concreto al Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, lo cierto es que se deben de agotar todos los departamentos que conforman el sujeto obligado a efecto de dar práctica y eficaz respuesta a los planteamientos solicitados por la ciudadanía.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 100

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En lo que respecta a los criterios de compra de las pacas, el ayuntamiento en vías de manifestación reiteró que la compra de los insumos se realizó eligiendo al proveedor que presentó el mejor precio y calidad, haciendo mención que tal determinación quedó establecida en el memorándum **DES.RURAL/DES. E. Y S. 104-2022**, sin embargo, aún y cuando a través de su departamento generador indicó el documento en el que se encuentran establecidos los criterios para la elección del proveedor, el sujeto obligado no remitió dicha documental que sostiene y motiva su respuesta, por lo que se advierte que el ayuntamiento debió de entregar el documento a fin de colmar la pretensión del hoy recurrente respecto de este punto de su solicitud primigenia.

En cuanto a la solicitud del proyecto del quiosco del jardín, por la propia naturaleza del requerimiento de la información, se observa que el solicitante pretendía conocer la planificación de dicha obra, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el ayuntamiento haya entregado esta información, pues si bien, el ayuntamiento presentó al solicitante documentación al respecto, como lo fue la solicitud para autorización para obra presentada ante el INAHI², así como el convenio de colaboración entre el

² Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ayuntamiento y la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, lo cierto es que de manera específica no se entregó el proyecto como lo solicito el recurrente, de ahí que se actualiza el supuesto de la entrega de la información incompleta.

De tal hecho que, al indicar el Departamento de Obras y Servicios Públicos del municipio, de que el departamento de Coordinación General de Representación, Promoción Económica y Relaciones Públicas, es quien está llevando el proyecto del quiosco, no se acredita que se haya realizado la búsqueda de la información en este Departamento, por lo que este punto requerido corre con la misma suerte del analizado de manera previa, la Unidad de Transparencia debió realizar la búsqueda de la información en el departamento que le fue indicado, o en todos aquellos que pudiera estar disponible la información, situación que no fue atendida, por lo que no se acreditó una búsqueda exhaustiva para dar cumplimiento con este punto petitorio.

Ahora bien, en relación los señalamientos efectuados por el solicitante en lo concerniente al tema de las lámparas que fueron removidas, así como su petición de que se anexaran pruebas de su deficiente funcionamiento, estas precisiones resultan inoperantes, al considerarse manifestaciones genéricas relacionadas con una opinión o consideración personal que no puede ser motivo de estudio del presente recurso de revisión; por su parte, la solicitud de pruebas, resulta un punto petitorio nuevo, lo que encuadra en el supuesto de ampliación de solicitud, toda vez que se hizo valer al momento de la presentación de este recurso y no así desde la solicitud primigenia, de ahí que de conformidad con el artículo 183, fracción VII proceda su desechamiento, por lo que, este Instituto no emitirá pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por todo lo analizado en la presente resolución y en atención a lo previsto en el numeral 179, fracción III, de la Ley de Transparencia, este Instituto ve oportuno **MODIFICAR LA RESPUESTA** del sujeto obligado a efecto de que dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes al que surta efecto la notificación de la presente resolución, el ayuntamiento realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus departamentos, a fin de que entregue al recurrente la información faltante que solicitó en fecha seis de julio, consistente en las facturas de la compra de las pacas de rastrojo, el memorándum **DES.RURAL/DES. E. Y S. 104-2022**, por el cual se determinan los criterios de compra de dichas pacas, así como el proyecto de remodelación del quisco del jardín principal, por lo que se **APERCIBE** a su titular, el **ING. OMAR TÉLLEZ AGUAYO** para que en caso de

desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 y 181 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **IZAI-RR-459/2022**, interpuesto por el recurrente **N3-ELIMINADO**¹ en contra del **AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA LA RESPUESTA** del sujeto obligado a efecto de que dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes al que surta efecto la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información faltante, consistente en las facturas de la compra de las pacas de rastrojo, el memorándum DES.RURAL/DES. E. Y S. 104-2022, por el cual se determinaron los criterios de compra de dichas pacas, así como el proyecto de remodelación del quisco del jardín principal.

TERCERO.- Una vez que el sujeto obligado demuestre a este Instituto haber entregado la información, se le otorgaron **CINCO DÍAS** hábiles al recurrente

para manifestar lo que a su derecho convenga. De no ser así, se tendrán por satisfecho dándose por concluido el presente expediente.

CUARTO.- Se **APERCIBE** a la titular del **AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS, el ING. OMAR TÉLLEZ AGUAYO,** para que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA, y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ,** ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO,** Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.